



PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AURA GONZALEZ SILVA a través de la PROCURADORA DE FAMILIA
INTERDICTA:	EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 2014 00 168 00 (12.767).
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ (padre de la interdicta), allega en el que solicita “remitir a la señora interdicta al Instituto de Ciencias Forenses Medicina Legal para que se emita concepto medico científico del estado actual de la enfermedad que padece y saber si debe mantenerse inculpe la decisión judicial de interdicta o por el contrario ha recuperado su dominio y capacidad para defenderse y actuar por sí misma”.

De acuerdo a los establecido en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales se señalan:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por tanto, con el fin de dar trámite a la solicitud del padre de EILEEN TASIANY DEL PILAR y con el fin de dar cumplimiento a los artículos que se acaban de citar, se ordena requerir a los curadores principal y suplente asignados en el proceso de interdicción, para que allegue certificación actual de valoración suscrita por el neurólogo o psiquiatra, que determine la condición actual de salud de EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las señoras AURORA GOMÉZ SILVA y MARICELA GONZALEZ SILVA, en sus cargos de curadoras principal y suplente, para que allegue, en el término de 10 días hábiles, certificación actual de valoración suscrita por el neurólogo o psiquiatra, que determine la condición actual de salud de EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ.

SEGUNDO: OFICIAR a las guardadoras y padre de la interdicta al correo electrónico registrado para tal fin.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ